

“Actitud cónsona, con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995, que establece que la entidad estatal o pública, debe exigir que la calidad de los bienes adquiridos se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias. Independientemente, de que se trate de bolsas para distribución gratuita, como destaca el contratista, no se puede obviar que los B/.264,420.00, son fondos municipales que han sido destinados al beneficio de un sector de la municipalidad.

Consideramos que, la actuación amparada por la resolución administrativa acusada, tiene asidero en el deber de la entidad contratante en mantener las condiciones económicas y financieras originales prevaletes, al momento de contratar. De esta manera se ha asegurado la consecución de los fines de que tratan los artículos; 8, 9 y 10 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.”

La Alcaldía de Panamá resaltó por otra parte, que la empresa AGRITRADE nunca comprobó la existencia de razones que justificaran dichos cambios, cambios que eran por demás inaceptables, pues se trataba de productos distintos a los que la Alcaldía de Panamá había proyectado entregar a la comunidad.

Es oportuno reiterar, que la empresa contratante, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 11 de la ley 56 de 1995, debía responder por los productos de las bolsas navideñas de acuerdo a lo pactado, y no era la Alcaldía de Panamá la que debía comprobar si los productos ofrecidos en reemplazo de los originales, eran de igual, superior o inferior calidad, como pretendía el contratista.

En lo que atañe a la supuesta falta de motivación del acto demandado, la Sala observa que la resolución impugnada ha sido debidamente motivada, detallándose las razones que justificaron la decisión de dar por terminado el contrato, tal como se aprecia con meridiana claridad en los documentos que reposan a fojas 1-3 y 19-21 del expediente, con lo que se descarta la alegada violación de los artículos 16 y 105 de la ley 56 de 1995.

Por otra parte, y de acuerdo al caudal probatorio, la empresa afectada por la decisión de terminación del contrato fue debidamente notificada de esta decisión, concediéndosele los términos y posibilidades legales de impugnar dicho acto, según el procedimiento previsto en el artículo 106 ibidem, por lo que también descartamos dicha transgresión.

Finalmente, esta Sala ha de referirse a los cargos por supuesta “desviación de poder” en la actuación del Alcalde Municipal. Al efecto, el recurrente señala que las razones invocadas por el Alcalde para dar por terminada la contratación, no se ajustan a los verdaderos motivos que dieron lugar a tal determinación administrativa.

La desviación de poder, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala, implica que la actuación del funcionario que ejerce la potestad administrativa, se ha apartado del interés público, utilizando voluntariamente sus poderes para un fin distinto a aquel para el que le fueron atribuidos por el legislador. En el negocio sub-júdice, el Tribunal no encuentra de qué manera puede haber incurrido el Alcalde del Distrito de Panamá en desviación de poder, cuando del propio acto impugnado se desprende que la terminación de la relación contractual se produjo para salvaguardar el interés público, que en este caso se traducía en el cumplimiento del contrato suscrito (entrega de las bolsas navideñas), respetándose los términos y condiciones en que fue pactado.

La Vista Fiscal también niega el cargo de desviación de poder, manifestando “la actuación del Alcalde no evidencia ningún interés de beneficiar o perjudicar a terceros sino únicamente, cumplir con su deber de evitarle perjuicios al Municipio de Panamá y cumplir el compromiso anunciado con la comunidad”

La conclusión de todas estas apreciaciones, es que el demandante no ha logrado acreditar ninguna de las infracciones legales invocadas, razón por la cual esta Sala se ve precisada a negar las pretensiones contenidas en la demanda, incluyendo la indemnización solicitada, toda vez que como ha quedado expuesto, no ha existido por parte de la autoridad demandada una conducta que se aparte del marco legal, que genere obligación indemnizatoria.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 2 de 14 de diciembre de 2000 dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VARELA CARDENAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PROTECHO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° ADMR-PM-003-2000 DE 13 DE ABRIL DE 2000 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR

REGIONAL DE PANAMÁ METROPOLITANA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 4 de Abril de 2003  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 428-00

VISTOS:

La firma forense Varela, Cardenal & Asociados, actuando en nombre y representación de Protecho, S.A., ha interpuesto acción de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, dictada por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto originario dispuso condenar a la empresa Protecho, S.A. al pago de una multa de B/5,000.00, por iniciar actividades de construcción sin contar con la resolución aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto (fojas 1 a 3). Contra esta decisión se anunció la procedibilidad del recurso de reconsideración.

Este acto fue mantenido en todas sus partes por medio de Resolución ADMR-PM-021-00, de 24 de mayo de 2000 (fojas 4-5).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

Afirma la parte actora, entre otros motivos basales de su acción, que el día 20 de octubre de 1999, la sociedad Protecho, S.A. entregó a la ANAM un Estudio de Impacto Ambiental, referente a la construcción de un edificio tipo condominio a ubicarse en Calle 65C y Ave. 1ª. Sur del Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, bajo el nombre "P.H Aramis", que fue aprobado por la entidad oficial, mediante Resolución IA-072-2000, de 7 de febrero de 2000.

Pese a lo anterior, la sociedad fue sancionada con la multa antes señalada sin que se le recibiera descargo a su representante legal, señor Orlando Sánchez Avilés, sino que en su lugar depuso la arquitecta Aida de Ferrabone, sin estar facultada para ello. Que la decisión que le afecta no fue notificada al representante legal de la compañía sino a la mencionada arquitecta (Cfr. fojas 37-38).

A juicio de la demandante, han sido infringidos los artículos 23 de la Ley 41 de 1998, General del Ambiente, y el 29 de la Ley 135 de 1999.

La primera de estas normas establece el requisito de estudio de impacto ambiental respecto de aquellas actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que puedan generar riesgos de impacto ambiental. Estudio que debe ser previo al inicio de la ejecución del proyecto, según la reglamentación de la Ley.

Se asegura así que la infracción del precepto ha ocurrido por indebida aplicación porque no es dable exigir al particular el cumplimiento de un requisito si la norma respectiva no está vigente, de acuerdo al artículo 1 del Código Civil. Además, la empresa había presentado el estudio de impacto ambiental antes de iniciar la construcción. Agrega que la reglamentación del artículo 23, mediante Decreto No. 59 de 2000 (G.O. No. 24,015, de 22 de marzo de 2000), se produjo 5 meses después de la presentación del respectivo estudio.

Para el actor, la decisión impugnada no se fundamenta en el artículo 23 citado sino que hace referencia a la Resolución No. AG-192A-99, de 30 de noviembre de 1999, expedida pero no promulgada por la ANAM. Existe indebida aplicación del artículo 23 porque éste "solamente era exigible una vez se aprobara su respectivo reglamento" (Cfr. foja 39).

La segunda norma legal invocada prevé el acto procesal de notificación en el procedimiento gubernativo de la resolución que pone término a un negocio o actuación administrativa nacional; notificación que es de carácter personal al interesado o a su representante legal; así como el deber de expresar en el acto administrativo los recursos que contra el mismo proceden. Cabe destacar que a partir del 1 de marzo de 2001 esta norma al igual que el Título II, Capítulo I "Del procedimiento gubernativo", de la Ley 135 de 1943, fue derogado por el artículo 206 de la Ley 38 de 2000, cuyo libro segundo regula, precisamente, el procedimiento administrativo general o común.

El entonces vigente artículo 29 se afirma violado por el actor ya que la Administradora Regional de la ANAM de la Región Metropolitana, es una funcionaria con mando y jurisdicción en una parte de la provincia, de ahí que sus decisiones son apelables en segunda instancia. En tal sentido, la decisión acusada debió señalar el derecho de la empresa a interponer recurso de apelación, de conformidad con la norma señalada y el artículo 33 ibídem (foja 40).

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

Según este documento remitido a la Sala por medio de Nota No. ARPM-1239-00, de 24 de agosto de 2000 (foja 45), la Administradora Regional Panamá Metropolitana de la ANAM, rindió informe sobre los pormenores de la actuación de ese despacho en el presente asunto.

Esencialmente, este documento informa al Tribunal que la arquitecta Aida de Ferrabone fue autorizada en enero de 2000 para actuar ante la ANAM en nombre de la empresa Protecho, S.A., por el presidente y representante legal de esta persona jurídica. El 28 de enero de 2000 la apoderada se presentó a la Regional Metropolitana para realizar algunas diligencias, entre éstas, completar el acta de infracción que también suscribió.

El día 7 de febrero la ANAM aprobó la declaración de impacto ambiental para la ejecución del proyecto "Condominio Aramis"; no obstante, según Resolución de la entidad No. ADMR-PM-003-2000, se sancionó a Protecho, S.A. con una multa de B/. 5,000.00 por iniciar actividades de construcción del referido proyecto sin contar con la resolución aprobatoria del mismo, sobre impacto ambiental; decisión que fue notificada a la arquitecta de Ferrabone el día 13 de abril de ese año. Este acto fue impugnado mediante abogado y mantenido en todas sus partes por la dependencia regional de la ANAM (fojas 47-48).

### IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El dictamen jurídico de esta Agencia del Ministerio Público consta en la Vista Fiscal No.570, de 25 de octubre de 2000 (fojas 49 a 69), y en él se afirma que las pretensiones de la demandante no se ajustan a derecho, por lo que solicita a la Sala que sean desestimadas.

La defensa del acto acusado ejercida por la Procuraduría se centra en que si bien el proyecto "Condominio Aramis", de la empresa Protecho, S.A., presentó declaración de impacto ambiental, en el acta de inspección de la ANAM efectuada el 5 de enero de 2000 en que intervinieron el capataz de la obra, los ingenieros Álvaro Castillo y Diana Velasco y el técnico forestal Marcos Salabarría, se constató que la obra ya estaba en ejecución, estimándose que su construcción fue iniciada en octubre de 1999, suposición que fue confirmada por el capataz Luis Almanza, quien informó a los participantes de la diligencia que tales actividades iniciaron el 25 de octubre de 1999. Además, consta en el expediente que la empresa constructora Ripard, H.C. inició las actividades descritas en el documento de declaración de impacto ambiental, sin haberse efectuado la inspección inicial y sin contar con la aprobación de la Resolución de Impacto Ambiental.

A juicio del Ministerio Público, la ANAM ha aplicado cabalmente las disposiciones pertinentes de la Ley 41 de 1998, general del ambiente (G.O. No.23,578, de 3 de julio de 1998), entre éstas, los artículos 23, 7, numeral 18 (sobre facultades sancionatorias de la ANAM), el numeral 10 de este artículo (atribución de la entidad de evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas), así como el 26 y 29.

Consecuentemente, señala que no han sido violadas las disposiciones fundamentales de la demanda, y reitera la petición a la Sala para que deniegue las pretensiones contenidas en ésta.

### V. EXAMEN DE LA SALA:

Efectuado el recuento de las principales piezas procesales del expediente, el Tribunal procede a decidir en el fondo la controversia, previas las siguientes consideraciones:

La Sala se aboca a estudiar por separado los cargos de injuridicidad endosados al acto administrativo originario cometidos, según afirma el actor, contra los artículos 23 de la Ley 41 de 1998 y 29 de la Ley 135 de 1943, antes citados.

El análisis de los argumentos del recurrente de cara a las pruebas que reposan en autos arroja que no le asiste la razón cuando afirma que la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, proferida por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la ANAM es violatoria de las disposiciones legales indicadas, toda vez que esta decisión cuyo objeto es imponer una sanción pecuniaria por un monto de B/. 5,000.00 a la empresa Protecho, S.A. tiene como fundamento que esta empresa promotora del "Condominio PH Aramis", comenzó a construir esta edificación sin contar con la autorización previa del estudio de impacto ambiental, lo que indica que el referido estudio que acompaña a la solicitud para la aprobación respectiva no había recibido el beneplácito de la autoridad administrativa competente antes de iniciar las labores de construcción.

En tal sentido, el recurrente parte de un supuesto equivocado al considerar que la posterior aprobación del estudio de impacto ambiental en enero de 2000, excluía la posibilidad de ser sancionado por violar una disposición administrativa expresa contenida en el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, general del ambiente, amparado en el razonamiento de que la reglamentación de esta norma no se produjo sino 5 meses después de la aprobación de la solicitud del estudio de impacto ambiental que la empresa Protecho, S.A. formulara a la ANAM.

El alegato según el cual ante ausencia de la reglamentación del artículo 23 de la Ley 41 de 1998 no es posible a la autoridad sancionar a la empresa, no tiene validez, si, como ha sido demostrado en autos, y es destacado por la Procuraduría de la Administración y la propia entidad oficial demandada, Protecho, S.A. inició labores de construcción a partir de mediados de octubre de

1999, es decir, la actividad del particular interesado que ha sido sancionada legalmente es la de haber empezado a construir el referido proyecto sin contar con los permisos correspondientes, en este caso de impacto ambiental, por la ANAM, beneplácito o aprobación que debe ser previa “al inicio de su ejecución”, según el tenor literal del artículo 23 de la Ley 41 de 1998 que se afirma violado.

Cabe señalar que los fundamentos de la resolución o acto originario impugnado al igual que el confirmatorio son expresos al establecer las razones que apoyan fáctica y jurídicamente tales decisiones.

En efecto, el considerando No. 7 del acto originario establece que el fundamento jurídico de la sanción pecuniaria es el artículo 1 de la Resolución No. AG-192A-99, de 30 de noviembre de 1999, de conformidad con el que las personas naturales o jurídicas que inicien actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos puedan generar riesgo de impacto ambiental, sin contar con la resolución de aprobación de la declaración jurada o estudio de impacto ambiental, según corresponda, será sancionada con multa de B/. 3,000.00 a B/. 100,000.00, norma que es una pieza que prácticamente calca el artículo 23 que se aduce violado, a excepción de las cifras en concepto de multas imponibles a los interesados. Cabe adicionar que el artículo 3 ibídem establece como patrón para determinar el “cuantum” de multa la categoría de impacto ambiental que corresponda a la actividad, obra o proyecto, magnitud del mismo, entre otros factores relevantes.

Al respecto, conviene no perder de vista que la Ley general del ambiente crea la ANAM como un ente regulador autónomo, encargado de velar por la protección, conservación y recuperación del ambiente, al igual que la promoción del uso sostenible de los recursos naturales del país.

Dicha Ley, en su artículo 11, numeral 7, faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. Mediante Resolución No. 0016-99, de 2 de marzo de 1999 (G.O. No. 24,406, de 10 de octubre de 2001), la ANAM autoriza a los Administradores Regionales para imponer multas hasta por un monto de B/. 10,000.00.

Hilvanado a lo dicho, la Sala se ha pronunciado sobre la validez de la aplicación por parte de la ANAM y sus dependencias autorizadas de ciertos instrumentos jurídicos de carácter reglamentario, que han sido dictados por la ANAM y el Órgano Ejecutivo para el debido cumplimiento de la Ley 41 de 1998. Específicamente respecto de la Resolución AG-192A-99 de 30 de noviembre de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, se ha expresado lo siguiente:

“De la lectura de los actos impugnados se desprende, que si bien la entidad demandada utilizó como fundamento de derecho las normas contenidas en la Resolución AG-192A-99 de 1999 para la imposición de la multa, ésta no fue la única norma legal que sirvió de base a la sanción. Además, los artículos 30, 31, 112, 114 de la Ley No. 41 de 1998, relativas a la aplicación y tipos de sanciones, son normas de carácter general, las cuales han sido reglamentadas de modo específico, mediante el Decreto No. 59 de 2000 y la Resolución AG-192A-99, a fin de definir los procedimientos y plazos para el tratamiento de las infracciones a la Ley N° 41 de 1998...”

No cabe duda, que estas normas han sido dictadas en atención a los términos establecidos en la propia Ley..., a fin de lograr mayor efectividad y operatividad técnica y administrativa en la prestación del servicio público de protección y conservación del ambiente. Es por ello que el fundamento legal utilizado para imponer sanciones por infracciones a la Ley No. 41 de 1998, es la propia ley y todas aquellas reglamentaciones y disposiciones complementarias creadas al efecto” (Sentencia de 7 de junio de 2002. Caso R & R Arango y Asociados, S.A. versus ANAM. Magdo. Ponente: Adán Arjona L.).

En resumen, relacionado a este cargo, ha quedado demostrado que para el día 5 de enero de 2000 en acta de inspección efectuada por la ANAM al proyecto “Condominio Aramis”, éste ya estaba en construcción desde mediados del mes de octubre de 1999 (foja 104 del Expte. Advo); en el informe de inspección posterior fechado el 11 de enero de 2000, se deja plasmado que la empresa promotora y ejecutora iniciaron actividades de edificación “sin contar con el resuelto de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental”, por lo cual se recomendó aplicar las sanciones legales (foja 105 ibídem), lo que indica que la actuación de la Administración Regional tiene como base una causa real que justifica la aplicación de la sanción pecuniaria hoy impugnada. No fue sino el 7 de febrero de 2000 que la ANAM aprobó el estudio de impacto ambiental impetrado por la empresa demandante, según Resolución No. IA-072-2000 (fojas 121-122).

Por otro lado, carece de sustento la afirmación según la que la arquitecta Aida de Ferrabone actuó en representación de la empresa Protecho, S.A. dentro del procedimiento administrativo sin poseer autorización de su representante legal; aseveración que es enervada por la carta poder fechada el 13 de octubre de 1999 (foja 110 del Expte Advo.), suscrita por Orlando Sánchez Avilés, en su calidad de presidente y representante legal de aquella (foja 35 del Expte. de plena jurisdicción), por lo que de Ferrabone sí tenía legitimación procesal para actuar en nombre de la referida empresa. Aunado a esto milita en autos una certificación del Registro Público (foja 124) que hace constar la facultad específica a cargo de la citada profesional para que impugne “mediante recurso de reconsideración” la Resolución o acto originario que impuso la cuestionada multa a la empresa Protecho S.A.; no obstante, esa potestad fue ejercida por el abogado Abel Pérez Guardia (fojas 126 a 131) a través de un poder especial discernido por Aida de Ferrabone. Cabe indicar que a esta persona se le notificó personalmente, el 13 de abril de 2000, la Resolución ADMR-PM-003-2000.

Se desestima el cargo de violación del artículo 23 de la Ley 41 de 1998.

En cuanto a la presunta infracción del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, a criterio de la Sala, el mismo no prospera porque las multas que aplican los Administradores Regionales de la ANAM están sujetos únicamente al recurso de reconsideración, que agota la

vía administrativa, toda vez que el ejercicio por estas dependencias de la atribución de imponer multa es derivación de una potestad que les ha sido delegada por el Administrador General de la institución, según Resolución AG No. 0016-99, de 2 de marzo de 1999, es decir, el funcionario a quien se ha asignado por delegación esta competencia emite la decisión o resolución como si emanara del Administrador General.

La Sala ha señalado que la facultad de delegar funciones debe estar autorizada por la Ley, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la Ley 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que “la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque las todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación” (Sentencia 20 de diciembre de 2001. caso: Miguel González versus Ministerio de Economía y Finanzas. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

En el caso que nos ocupa, es claro que se cumplen con los presupuestos o requisitos para la legitimidad de la delegación de funciones en materia administrativa.

Empero, ahondando sobre el tema de la improcedencia del recurso de apelación en vía administrativa luego de haber sido reconsiderada la decisión por la administración regional de la ANAM, cabe precisar que el artículo 3 de la Resolución AG No. 0016-99 advierte que: “...ante la Resolución de Multa impuesta por los Administradores Regionales solo (sic) cabe el recurso de reconsideración ante la autoridad que emite el acto y se agota la vía gubernativa”, es decir, que el trámite administrativo es de única instancia, por lo que no se infringe el supuesto derecho de recurrir en alzada que reclama la parte actora.

El presente cargo carece de asidero jurídico y por ello se rechaza.

#### VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. ADMR-PM-003-2000, de 13 de abril de 2000, dictada por la Administradora Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por el empresa Protecho, S.A. mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
ARTURO HOYOS -- JACINTO CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

LA LCDA. MIRIAM AMORES CORREA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE BANDAG DE PANNAMA S. A., HA PRESENTADO DEMANDAD CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE QUE ES NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-E-20 DE 31 DE ENERO DE 2000 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	4 de Abril de 2003
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-00

#### VISTOS:

La Lcda. Miriam Amores Correa, actuando en representación de BANDAG DE PANNAMA S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° OAC-E-20 de 31 de enero de 2000 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante auto de 30 de mayo de 2000, en el que de igual manera se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y a la Procuradora de la Administrador, para que en el término que concede la Ley, se rinda el Informe de Conducta y la Vista Fiscal, respectivamente.